



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVII

Morelia, Mich., Lunes 29 de Julio del 2013

NUM. 45

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Interino del Estado de
Michoacán de Ocampo
Lic. José Jesús Reyna García

Secretaría de Gobierno
Por Ministerio de Ley
Tte. de Corb. Fernando Cano Ochoa

Director del Periódico Oficial
Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PARÁCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE PARÁCUARO, MICHOACÁN

37./SO/13

En la población de Parácuaro, Michoacán, siendo las 13:00 horas del día 17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece, ubicados en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, a efecto de llevar a cabo la trigésima séptima sesión ordinaria del Ayuntamiento en comento, estando presentes la señora Lucila Barajas Vázquez, Presidenta Municipal Constitucional; C. Inoscencio Carbajal Maciel, Síndico Municipal; así como los Regidores Propietarios: Ma. Guadalupe Morfín Patiño, Juan Manuel Cervantes Bautista, Surriel Magaña Bautista, Josafat Bautista González, Joel Bautista Magaña, Mayté Yanet Solís Cárdenas e Ignacio Hernández Rodríguez, misma que fue convocada bajo el siguiente:

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- Análisis y aprobación del Reglamento de Patrimonio Municipal de Parácuaro, Michoacán.
- 6.- Análisis y aprobación del Reglamento de Parques y Jardines del Municipio de Parácuaro, Michoacán.
- 7.- Análisis y aprobación del Reglamento de Rastro Municipal para el Municipio de Parácuaro, Michoacán.
- 8.- Análisis y aprobación del Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Parácuaro, Michoacán.

9.- Análisis y aprobación del Reglamento del Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición final de Residuos, para el Municipio de Parácuaro, Michoacán.

10.- ...

11.- ...

12.- ...

.....
.....
.....

Punto número 5 cinco, consistente en el análisis y aprobación del Reglamento de Patrimonio Municipal de Parácuaro, Michoacán; el cual, una vez que fue analizado con anterioridad a la presente, es aprobado por unanimidad de votos, y se instruye a la suscrita para que realice su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado, para su debida legalidad y entrada en vigor.

Punto número 6 seis, consistente en el análisis y aprobación del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de Parácuaro, Michoacán; el cual, una vez que fue analizado con anterioridad a la presente por el Cuerpo Edilicio, es aprobado por unanimidad de votos, y se instruye a la suscrita para que realice su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado para su legalidad y entrada en vigor.

Punto número 7 siete, consistente en el análisis y aprobación del Reglamento de Rastro Municipal de Parácuaro, Michoacán; el cual, una vez que fue analizado con anterioridad a la presente por el Cuerpo Edilicio, es aprobado por unanimidad de votos, y se instruye a la suscrita para que realice su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado para su legalidad y entrada en vigor.

Punto número 8 ocho del orden del día, consistente en el análisis y aprobación del Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Parácuaro, Michoacán; el cual, una vez que fue analizado con anterioridad a la presente por el Cuerpo Edilicio, es aprobado por unanimidad de votos, y se instruye a la suscrita para que realice su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado para su legalidad y entrada en vigor.

Punto número 9 nueve del orden del día, consistente en el análisis y aprobación, del Reglamento del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición final de Residuos para el Municipio de Parácuaro, Michoacán; el cual, una vez que fue analizado con anterioridad a la presente por el Cuerpo Edilicio, es aprobado por unanimidad de votos, y se instruye a la suscrita para que realice su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado para su legalidad y entrada en vigor.

.....
.....
.....

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la presente, siendo las 18:40 horas del día de su fecha, firmando de conformidad los que en ella intervinieron para su debida y legal constancia. Doy fe. (Firmados).

REGlamento DE RASTRO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE PARÁCUARO, MICHOACÁN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general e interés público, cuyo objeto es normar la actividad relacionada con la administración, funcionamiento, aseo del rastro y orden que deberá observarse para la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal, así como los establecimientos que expendan cárnicos.

Artículo 2.- El Rastro es un Servicio Público que compete al Municipio, atento a lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, fracción V, inciso f), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículo 72, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3.- Las autoridades responsables de la observancia del presente Reglamento son:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Oficial Mayor;
- VI. El Administrador o Juez Vedor;
- VII. El Médico Veterinario Zootecnista;

VIII. Los Inspectores del Rastro; y,

IX. El Velador o Vigilante del Rastro.

Artículo 4.- El H. Ayuntamiento proporcionará en la Cabecera Municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del Rastro Municipal y vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del Municipio, por conducto del personal que para el efecto disponga el Oficial Mayor.

Artículo 5.- En las localidades donde no exista rastro, la Autoridad Municipal autorizará un lugar para tal fin, debiendo cumplir la persona que va a sacrificar al animal, con todos los requisitos que señala el presente Reglamento

Artículo 6.- El H. Ayuntamiento podrá concesionar el servicio de rastro a personas o empresas responsables que brinden garantías, apegándose a lo dispuesto en el presente Reglamento, previo otorgamiento de la fianza respectiva.

Artículo 7.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin inspectores del Sector Salud.

Artículo 8.- Con el objeto de eliminar tensiones nerviosas de los animales que van a ser sacrificados, éstos deberán descansar por lo menos 6 horas antes de pasar al proceso de matanza.

Artículo 9.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal y se señalará cual carne puede dedicarse a la venta mediante la colocación del sello correspondiente y aquella que no reúna las características necesarias para su consumo será incinerada.

Artículo 10.- Queda prohibida la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal cuando las carnes sean destinadas al comercio o consumo público, a excepción de lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 11.- Todas las carnes en canal, que se encuentren para su venta en las carnicerías o establecimientos autorizados, deberán ostentar el sello de Rastro Municipal. Sin este requisito la carne será decomisada por considerarse clandestina.

Artículo 12.- Los inspectores pueden exigir en todo tiempo a los expendedores del producto de la matanza del ganado, los comprobantes respectivos que justifiquen haber satisfecho los requisitos sanitarios y municipales correspondientes.

TÍTULO II DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 13.- La observancia de las disposiciones legales que en esta área le está encomendada al Ayuntamiento y demás Autoridades que regulan las condiciones sanitarias que debe de cubrir este servicio a la población, los que, para tales efectos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia la Ley Estatal de Salud, el presente Reglamento y Disposiciones aplicables;
- II. Planear y organizar el uso y funcionamiento del Rastro Municipal;
- III. Atender en los términos de este Reglamento el Control Sanitario del Rastro;
- IV. Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, Sector Salud, empacadoras y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano;
- V. Nombrar al administrador, vigilante o vigilantes responsables de su uso, guarda y protección;
- VI. Otorgar permisos y licencias correspondientes a expendedores, matadores y transportadores de carne;
- VII. Otorgar permisos y licencia a introductores de semovientes para su sacrificio;
- VIII. Determinar las condiciones necesarias para que se sacrifique animales para alimentación;
- IX. Vigilar las condiciones sanitarias tanto del rastro municipal y sus dependencias, como, de los expendios donde se vende del producto;
- X. Supervisar e inspeccionar junto con autoridades sanitarias las condiciones en que se hace el uso de las instalaciones para protección de la salud;
- XI. Aplicar las sanciones respectivas cuando se viole o deje de observarse correctamente este ordenamiento; y,
- XII. Las demás, que en materia de este ámbito surjan y exijan atención normativa.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO Y USO
DEL RASTRO, MATADORES Y EXPENDEDORES

CAPÍTULO III
GANADO VACUNO

Artículo 14.- La matanza de ganado vacuno en el Rastro Municipal, solo se verificará por las personas dedicadas al ramo, que previamente hayan sido autorizadas por el H. Ayuntamiento Constitucional y por la Ley de Ganadería vigente en el Estado. Las personas que lo hicieren en algún otro lugar del Municipio, deberán obtener igualmente que los anteriores, la correspondiente licencia del Ayuntamiento, sobre permisos especiales para sacrificio de ganado, no previstos en el presente Reglamento, queda facultado, el C. Presidente Municipal para conceder la autorización correspondiente y por escrito, previa legalización de los semovientes destinados a ello.

Artículo 15.- El encierro de ganado vacuno en el Rastro de la localidad destinado para sacrificio, se hará hasta las (18) dieciocho horas del día anterior al que se verifique la matanza; debiendo ser ineludible el sacrificio del ganado que se introduzca a dicho establecimiento, precisamente al vencimiento del plazo para permanencia con objeto de observación, quedando estrictamente prohibida la salida de toda clase de semovientes que se hayan introducido para la matanza. El horario quedará sujeto a cambios según las estaciones del año y necesidades de carne para consumo de los habitantes de la población.

Artículo 16.- No podrá hacerse ningún sacrificio de ganado si no se comprueba satisfactoriamente la propiedad, el pago de los impuestos respectivos y el buen estado de salud de los animales, comprobado preferentemente por un Médico Veterinario Zootecnista, por ningún motivo deberá autorizarse el sacrificio de ganado orejano o recién herrado.

Artículo 17.- El degüello de ganado se hará en presencia del C. Administrador del Rastro, quien impedirá bajo su más estricta responsabilidad, el sacrificio de ganado que no esté amparado legalmente por la respectiva documentación, que se encuentre flaco o enfermo cuyo examen lo hará un Médico Veterinario Zootecnista o el Inspector.

Artículo 18.- Las reses destinadas para sacrificio deberán estar sanas y entrar al Rastro por su pie, para su inspección sanitaria debiendo permanecer en observación el tiempo señalado por la Ley de Ganadería del Estado. Quedando a la vez prohibida la entrada a este establecimiento, de reses que mueran por accidente en el campo y que su carne sea enviada a los despachos.

Los animales que por cualesquier enfermedad mueran en el Rastro, deberán ser enterrados o quemados en el lugar que el administrador determine conveniente, dando aviso a la Presidencia Municipal y a los dueños.

Artículo 19.- El Administrador o Vedor del Rastro, con el carácter que dicho cargo le impone, tiene obligación de tomar razón circunstanciada del color, fierro y venta del animal que se introduzca a dicho establecimiento, exigiendo además a los introductores y abastecedores, la correspondiente orden y demás documentación necesaria para el sacrificio de los semovientes que con éste fin sean encerrados, misma que los interesados deberán entregar el día anterior a la matanza, antes de las (18) dieciocho horas (6:00 PM).

Las facturas y ordenes de sacrificio expedidas por la Autoridad competente que amparen las reses que se introduzcan para su sacrificio, deberán llevar dibujados los mismos fierros que ostente el animal que se encierre con dicho fin; en el concepto de que si los semovientes están herrados con más figuras que las dibujadas en la autorización para su sacrificio, o estas no coinciden, así haya algún otro motivo por el que no quede plenamente justificada la legal adquisición y procedencia de los semovientes, se suspenderá el sacrificio, haciendo de inmediato el Administrador del Rastro, tal hecho del conocimiento del C. Presidente Municipal, a fin de que se resuelva lo conducente.

Artículo 20.- Igualmente vigilará que todas las carnes de toda clase de ganado que se sacrifique en ése establecimiento salgan a su destino debidamente sellada y plomeada.

Artículo 21.- El acarreo de las carnes a los expendios, se hará de preferencia en él y o los vehículos que el H. Ayuntamiento disponga, para satisfacer las necesidades de higiene y limpieza que exigen estos productos, en vehículos acondicionados para ello.

Artículo 22.- Los expendios de carne serán abiertos a las 6 seis de la mañana, cerrándose a las 20 veinte horas como máximo; quedando a la vez obligados los expendedores o propietarios de los despachos, a conservar en perfecto estado de aseo sus expendios y departamentos del Rastro que tengan a su cargo.

Artículo 23.- A fin de que los expendios de carne cumplan su objeto en beneficio del público, deberán observar los siguientes puntos:

- I. Estar debidamente registrados en la Tesorería Municipal y fijar en lugar visible en pizarrón o cartelones, con números y letras, legibles, el precio de la carne por kilogramo;

- II. Los fieles, pesas, básculas y romanas, estarán con apego a la Ley de la materia;
- III. En los expendios se observará la más escrupulosa limpieza, prohibiéndose la introducción en ellos, lo becerros de vientre y cueros, debiendo verificarse las operaciones de venta de éstos, en el Rastro Municipal; y,
- IV. Igualmente queda prohibida la permanencia en los expendios por más de 24 veinticuatro horas, toda clase de carne y grasa en crudo, que no se encuentren en refrigeración.

Artículo 24.- Toda persona que por sí sola o asociada pretenda permiso para sacrificar ganado y establecer despacho de carnes, deberá solicitar del H. Ayuntamiento la correspondiente licencia y cubrir a la vez los requisitos señalados para el efecto por la vigente Ley de Ganadería.

Artículo 25.- Las personas que en ejercicio de sus funciones o trabajo, asistan al Rastro Municipal, tienen obligación de guardar el mejor comportamiento y orden; quedando prohibida la inmoralidad e insolencia.

Artículo 26.- No se permitirá la entrada de más gente que la indispensable para el servicio de los matadores, debiendo ser registrado este personal en la Oficialía Mayor de la Presidencia Municipal. Además, no se permitirá la entrada a cosas o animales insalubres, como: Perros, gatos, camionetas que lleven residuos de abonos, químicos y naturales, insecticidas, pesticidas y demás productos químicos que puedan contaminar o dañar las carnes destinadas al consumo humano.

Queda prohibida la introducción de cervezas y bebidas embriagantes, tanto al personal del Rastro Municipal como a Introdutores, Abastecedores y personas ajenas al establecimiento.

CAPÍTULO IV

GANADO PORCINO, CAPRINO Y OVICAPRINO

Artículo 27.- El encierro de ganado porcino, cabrío y lanar destinado para sacrificio, se hará hasta las (18) dieciocho horas del día anterior al que se verifique su matanza.

El sacrificio de cerdos, chivos, y borregos, se realizará exclusivamente en el Rastro Municipal y los que se maten fuera del establecimiento, se considerará su matanza clandestina.

Las carnes de porcino deberán expendirse en los despachos autorizados, y las de cabrío y lanar, puede concederse la

salida de los canales para la preparación de birrias, barbacoa y similares, previa inspección del Administrador del establecimiento. Únicamente se permitirá la entrada al Rastro Municipal de carnes en canal, de cerdos que sean procedentes de partidas que se trasladen amparados con la correspondiente documentación, previa autorización concedida por el C. Presidente Municipal.

Artículo 28.- Se hacen extensivas a la matanza de cerdos, chivos y borregos, las disposiciones del anterior capítulo mandadas observar para el ganado mayor.

TÍTULO IV FUNCIONES

CAPÍTULO V DEL ADMINISTRADOR DEL RASTRO

Artículo 29.- El Administrador o Vedor del Rastro tiene como obligaciones las siguientes:

- I. Tener abierto el establecimiento a su cargo, desde las siete de la mañana, hasta las (18) dieciocho horas; excepto en los casos en que se le señale horario especial;
- II. Para la introducción y sacrificio de ganados deberá sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el Capítulo III de este ordenamiento;
- III. Igualmente es de su obligación, llevar un libro de registro, como lo dispone la Ley de Ganadería, en el número y fechas anotará la entrada de los animales al Rastro, nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, clase, sexo, color y marca de los animales; el nombre del comprador y del vendedor, así como la fecha de sacrificio;
- IV. Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se encuentra algún animal que no haya sido registrado y se sacrifique ilegalmente, o se dejen de pagar los impuestos correspondientes, se presumirá que el Administrador del Rastro es copartícipe de los delitos de abigeato y demás que resulten cometidos;
- V. Tiene obligación además de observar puntualidad en el horario señalado, de tener el establecimiento en perfecto estado de aseo y orden, así como hacer cumplir todas las disposiciones que le atribuye éste ordenamiento; y solicitar en caso necesario, el auxilio de la Presidencia Municipal para que sean respetadas las disposiciones emanadas del presente Reglamento; y,

- VI. El Administrador del Rastro, como empleado Municipal y servidor público será respetado y considerado conforme a su empleo; en consecuencia, las faltas de los introductores u otras personas que cometieren durante el desempeño de sus funciones, o con motivo de ellas, serán castigadas con apego a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, de conformidad, con la gravedad de la falta, le aplicará la sanción correspondiente, la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO VI **DEL VELADOR DEL RASTRO.**

Artículo 30.- El velador del Rastro Municipal tiene la obligación de tener cerrado el establecimiento a su cargo, desde las (18) dieciocho horas hasta las (6) seis de la mañana; excepto durante las romerías y demás casos que se le señale horario especial. Y sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Abstenerse de abrir el establecimiento para la introducción de animales y personas fuera del horario antes señalado. Lo anterior es competencia del administrador del mismo;
- II. Es de su competencia y responsabilidad, denunciar ante el C. Presidente Municipal, si ha sido objeto de soborno o amenazas de parte de introductores, abastecedores y otras personas que traten de introducir animales en los horarios prohibidos;
- III. Es de su obligación hacer cumplir estrictamente éste Reglamento; si por omisión, contravención y acuerdo, dejara introducir animales en horas prohibidas, se presumirá que es copartícipe de los delitos de abigeato y demás que resulten cometidos; y,
- IV. Además de lo anterior, como empleado municipal será respetado y considerado conforme a su empleo; y tiene la obligación de hacer cumplir todas las disposiciones que le atribuye éste ordenamiento; en caso de no cumplir sus obligaciones derivadas de este ordenamiento, sus faltas serán castigadas con apego a la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos en el Estado y de conformidad, con la gravedad de la falta, le aplicará la sanción correspondiente, la Presidencia Municipal. Debiendo solicitar en caso necesario, el auxilio de la Presidencia Municipal para que sean respetadas las disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO V **DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN** **SANCIONES**

CAPÍTULO VII **DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS**

Artículo 31.- La inspección sanitaria a domicilios o lugares autorizados para la matanza de animales destinados al consumo humano, en expendios de carne y sus derivados, en vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se desarrollen actividades relacionadas a los servicios de rastro, constituye visita domiciliaria sanitaria, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 32.- Corresponde al inspector realizar la visita domiciliaria a los establecimientos que expendan los productos cárnicos, para lo cual los encargados deberán otorgar las facilidades necesarias en su realización.

Artículo 33.- La orden de visitas domiciliarias deberán constar por escrito, precisando el objeto y alcance de las mismas.

Artículo 34.- Las visitas domiciliarias serán ordinarias o extraordinarias:

- a) Son ordinarias las que se realizan en días y horas hábiles; y,
- b) Son extraordinarias las que se realizan en días y horas inhábiles.

Artículo 35.- Las visitas domiciliarias deberán desarrollarse en la siguiente forma:

- a) El Inspector deberá identificarse con credencial o documento fehaciente expedido por la autoridad municipal;
- b) Exhibir la orden de visita correspondiente; y,
- c) Levantar el acta circunstanciada por duplicado de los hechos o violaciones detectadas.

Artículo 36.- Para el desarrollo de las visitas domiciliarias o en caso de resistencia, los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Artículo 37.- El Inspector podrá adoptar bajo su responsabilidad medidas de seguridad a fin de evitar riesgos en la salud pública consistentes en:

- a) El aislamiento;
- b) Aseguramiento del producto;
- c) Suspensión de Actividades; y,
- d) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.- Las infracciones cometidas a lo dispuesto por el presente ordenamiento serán calificadas por la autoridad competente a efecto de determinar las sanciones correspondientes, las que podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por el equivalente a 100 días de salario;
- III. En caso de reincidencia, el doble de la multa;
- IV. Revocación de la Licencia;
- V. Suspensión temporal de las actividades;
- VI. Suspensión definitiva;
- VII. Arresto Administrativo hasta por 36 horas;
- VIII. Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se causen, independientemente de la aplicación de otras sanciones; y,
- IX. Las demás establecidas en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 39.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior dependerán del tipo de falta, reincidencia y de la condición económica del infractor.

CAPÍTULO IX DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 40.- El recurso de revisión, se tramitará conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Publíquese para su conocimiento y cumplimiento en el Periódico Oficial del Estado.

Aprobado en sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Parácuaro, Michoacán, el día 17 del mes de Julio de 2013.

ACUERDO DE APROBACIÓN

PRIMERO.- Que el H. Ayuntamiento que preside en el uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, fracción V, inciso f), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 72, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 17 de Julio del año 2013, APROBÓ EL REGLAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE PARÁCUARO, MICHOACÁN.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Reglamento de Rastro Municipal para el Municipio de Parácuaro, Michoacán, en el Periódico Oficial del Estado, y remítase un ejemplar al Honorable Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado un ejemplar para su conocimiento y efectos procedentes conforme a lo previsto en los artículos 144, 145, 147 y 149 de la Ley Orgánica Municipal. (Firmados).

